

# Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes



Marzo 2023



**GOBERNACIÓN**  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN



## ÍNDICE

	Página
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>2. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO</b>	
2.1.- De la puesta a disposición y de las notificaciones previas.	5
2.2.- Del Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM).	7
2.3.- De las actuaciones iniciales del Procedimiento Administrativo Migratorio.	8
2.4.- Del otorgamiento de la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias como medida de carácter temporal.	9
2.5.- De la canalización al Sistema DIF correspondiente y/o Centro de Asistencia Social (CAS).	10
2.6.- De la resolución del Procedimiento Administrativo Migratorio y su Ejecución.	11
2.7.- De la regularización de la situación migratoria.	12
2.8.- Del retorno asistido.	13
2.9.- Del control de firmas y del abandono del Procedimiento Administrativo Migratorio.	13
2.10.- De la conformación del expediente migratorio.	14
2.11.- Del procedimiento en los puntos de internación aéreos, marítimos y terrestres.	15
2.12.- Del procedimiento de atención oficiosa a NNA ante la afluencia masiva de migrantes.	16
2.13.- Oficiales de Protección a la Infancia y Atención a Grupos Vulnerables.	16
2.14.- De la seguridad y privacidad.	17
<b>3. FLUJOGRAMAS</b>	
3.1.- Flujograma 1. De la puesta a disposición y las notificaciones previas.	18
3.2.- Flujograma 2. De las actuaciones iniciales del PAM.	19
3.3.- Flujograma 3. Del otorgamiento de la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias.	20
3.4.- Flujograma 4. De la canalización y puesta a disposición al Sistema DIF.	21



3.5.-	Flujograma 5. Resolución del PAM y su ejecución.	22
<b>4.</b>	<b>GLOSARIO</b>	<b>23</b>
<b>5.</b>	<b>MARCO JURÍDICO</b>	<b>25</b>
<b>6.</b>	<b>ANEXOS</b>	<b>27</b>
6.1.-	Puesta a disposición.	
6.2.-	Notificación a la Procuraduría de Protección.	
6.3.-	Notificación al Sistema DIF.	
6.4.-	Notificación a la Niña, Niño o Adolescente.	
6.5.-	Entrevista y Comparecencia.	
6.6.-	Notificación Consular	
6.7.-	Notificación a las Comisiones de Derechos Humanos.	
6.8.-	Acuerdo de Emisión de Documento Provisional de Visitante por Razones Humanitarias para la Niña, Niño o Adolescente.	
6.9.-	Documento Provisional de Visitante por Razones Humanitarias para la Niña, Niño o Adolescente.	
6.10.-	Acuerdo de emisión de Documento Provisional de Visitante por Razones Humanitarias para la persona adulta acompañante de la Niña, Niño o Adolescente.	
6.11.-	Documento Provisional de Visitante por Razones Humanitarias para la persona adulta acompañante de la Niña, Niño o Adolescente.	
6.12.-	Acta de canalización.	
6.13.-	Formato de intervención al Ministerio Público.	
6.14.-	Estándar de Competencia EC1366 Atención para la protección especializada de niñas/niños/adolescentes y personas adultas pertenecientes a grupo vulnerable/prioritario en contexto de migración.	



## 1.- INTRODUCCIÓN

A partir del año 2018 se identificó el aumento de los flujos masivos (caravanas) de personas extranjeras viajando en situación migratoria irregular por los Estados Unidos Mexicanos. El desafío en la atención de estos flujos no sólo radica en la cantidad de personas que los integran sino en la diversidad de su composición. Si bien la mayoría de personas identificadas por las autoridades provienen del denominado Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador), la complejidad de nacionalidades se ha extendido a países de Sudamérica y otros continentes como África y Asia, asimismo, se ha observado la notable presencia de niñas, niños y adolescentes (NNA) quienes se internan y transitan por territorio nacional con o sin acompañantes adultos.

Ante esta realidad, la problemática contextualizada en la frontera Sur de México con el fenómeno migratorio, el cual es un asunto prioritario dentro de la agenda regional de las naciones y de seguridad, el Instituto Nacional de Migración (INM) efectúa distintas acciones con el objetivo de brindar inmediata y adecuada atención a las personas extranjeras, particularmente a los menores de edad, por lo cual reforzó los puntos de internación con la designación del Oficial de Protección a la Infancia y Atención a Grupos Vulnerables, ha autorizado la regularización por razones humanitarias a este sector y trabaja de manera constante en la armonización de sus lineamientos jurídicos en concomitancia con la normativa de infancia y de derechos humanos nacional e internacional.

Sumado a lo anterior, el 11 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, vigente a partir del 11 de enero de 2021, con lo cual se modificó el modelo de atención a niñas, niños y adolescentes para brindarles mayor y eficiente protección entre los aspectos relevantes de esta reforma destaca la colaboración interinstitucional, el Instituto en conjunto con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, principalmente, participan en el desarrollo de los procedimientos administrativos migratorios de los menores de edad y en su atención directa. Así las niñas, niños y adolescentes ya no son alojados en estaciones migratorias sino canalizados a lugares designados por los Sistemas DIF, reciben una condición de estancia de manera cautelar mientras se resuelve su situación migratoria y las autoridades especializadas en infancia son quienes definen su permanencia en territorio nacional y dicha determinación se hace de conocimiento al INM para los fines legales procedentes.

En este mismo sentido, el 16 de febrero de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia dentro del Amparo en Revisión 7/2020, mediante la cual determinó que el INM, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deben emitir un programa que adopte una perspectiva grupal o colectiva sobre las niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana, integrantes de los flujos masivos que han ingresado a territorio nacional desde el año 2018 y hasta la fecha tenga como propósito la creación de mecanismos efectivos, cuyo objetivo sea obtener información de oficio tras la llegada de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración al lugar, puesto o puerta de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, para determinar su identidad y de ser posible la de sus padres y hermanos, a fin de transmitirla a las entidades estatales encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección, de conformidad con el principio de del interés superior de la niñez y la adolescencia.



En consecuencia, el INM mediante la presente Guía establece los procedimientos y acciones que deberán atenderse para la inmediata observancia y aplicación del Decreto y sentencia referidos, con independencia de la expedición de las reformas reglamentarias correspondientes.

## 2.- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

### 2.1.- De la puesta a disposición y de las notificaciones previas

Antes de iniciar el Procedimiento Administrativo Migratorio se realizará lo siguiente:

- A.** Debe existir una puesta a disposición ante el Instituto Nacional de Migración (INM), para la cual podrán presentarse los siguientes escenarios:

**A.1.-** Previo cumplimiento a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables para la realización de visitas de verificación y acciones de verificación migratoria, una vez que el personal del INM entre en contacto con una Niña, Niño y Adolescente (NNA) No Acompañado, Acompañado o Separado en situación migratoria irregular, deberá llevar a cabo la puesta a disposición. **(Anexo 6.1.)**

**A.2.-** Si un NNA No Acompañado, Acompañado o Separado se presenta en las oficinas del INM de manera voluntaria, el personal del INM procederá a efectuar la puesta a disposición, señalando en la misma que la presencia de dicha persona extranjera no fue resultado de una diligencia migratoria.

**A.3.-** Cuando otras autoridades realicen la detección de un NNA No Acompañado, Acompañado o Separado, el personal del INM quedará atento a la recepción de la puesta a disposición jurídica para resolver su situación migratoria.

- B.** En los escenarios A.1 y A.2, personal del INM trasladará al NNA y a la persona adulta acompañante, en su caso, a las oficinas administrativas correspondientes para el desahogo de las diligencias migratorias.

- C.** Una vez en las oficinas administrativas, en el caso que se cuente, personal médico revisará al NNA , y en los casos que no se cuente con servicio médico; se solicitará el apoyo inmediato al Sector Salud, a fin de que sea expedido el certificado médico, el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

**C.1.-** Nombre del médico que realizó la revisión y certificación.

**C.2.-** Número de cédula profesional.

**C.3.-** Lugar, fecha y hora del examen.

**C.4.-** Signos vitales del paciente.

**C.5.-** Antecedentes familiares y personales del paciente.

**C.6.-** Diagnóstico.

**C.7.-** Firma del médico.



- D.** Si de la revisión médica se determina que el NNA requiere tratamiento urgente especializado, el médico deberá emitir inmediatamente el certificado con las especificaciones de atención y, en su caso, derivarlo al hospital de proximidad.
- E.** Si el médico determina que el NNA debe ser intervenido quirúrgicamente o permanecer hospitalizado, la persona adulta que ejerce la patria potestad, quien tiene la guarda y custodia, el tutor, o el representante legal, deberá firmar como responsable y brindar acompañamiento.
- F.** En los casos señalados en el inciso anterior, deberá informarse de manera inmediata la situación de salud a la Procuraduría de Protección y a las demás autoridades que conozcan del caso.
- G.** La atención médica del NNA será obligación de quien lo tenga bajo su salvaguarda, en coordinación con el sector salud respectivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- H.** Una vez hecha o recibida la puesta a disposición (escenarios A.1, A.2 y A.3), se elaborará el oficio de notificación a la Procuraduría de Protección que corresponda (**Anexo 6.2.**), atendiendo a la Entidad Federativa en dónde se encuentre el NNA, a efecto de solicitar la emisión del Plan de Restitución de Derechos con la finalidad de resolver el Procedimiento Administrativo Migratorio, y en su caso, la previa emisión de una medida de protección. El oficio deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
- H.1.-** Nombre completo del NNA.
  - H.2.-** Nacionalidad.
  - H.3.-** Sexo.
  - H.4.-** Fecha de nacimiento.
  - H.5.-** Edad.
  - H.6.-** Si viaja solo o acompañado.
  - H.7.-** En su caso, nombre completo de la persona adulta acompañante y vínculo con el NNA.
  - H.8.-** Observaciones y aspectos relevantes respecto al comportamiento e interacción entre el NNA y la persona adulta acompañante a fin de aportar elementos para que la Procuraduría determine si dicha persona permanecerá al lado del menor de edad o será separada, y si será beneficiaria de la condición de estancia de VRH.
  - H.9.-** En el caso con que se cuente, Documento de identidad del NNA y/o de la persona adulta acompañante y mencionar el vínculo con el NNA.
  - H.10.-** Cualquier información relevante sobre el NNA que pudiera ameritar una medida de protección.
- I.** Notificar a la Procuraduría de Protección correspondiente, por los medios previamente establecidos con dicha instancia. En la notificación deberá solicitarse que ésta asuma la representación legal y que se pronuncie a la brevedad respecto a la persona adulta acompañante en un lapso no mayor a 3 horas, a partir de la notificación, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Migración, la determinación del rechazo no podrá exceder de 4 horas. Para el caso de omisión y/o negativa de



respuesta de una Procuraduría que corresponda en la entidad federativa, se dará la intervención que corresponde a la Procuraduría Federal para el efecto de la coordinación y la ejecución de las acciones que conforme a la Ley General de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescentes corresponda. Para tal efecto, se acompañarán las constancias que así lo documenten.

- J. En caso de que la Procuraduría de Protección sea notificada sobre la presencia de un NNA en visitas de verificación o acciones de verificación migratoria, y ésta no se apersona y/o pronuncie de manera inmediata, podrá efectuarse la presentación de la persona adulta acompañante.
- K. Elaborar el oficio de notificación al Sistema DIF correspondiente **(Anexo 6.3.)**, dando aviso inmediato a éste, con el propósito de solicitar la designación del lugar de estancia al cual será canalizado el NNA y/o, en su caso, a la persona adulta acompañante, el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:
  - K.1.- Nombre completo del NNA.
  - K.2.- Nacionalidad.
  - K.3.- Sexo.
  - K.4.- Fecha de nacimiento.
  - K.5.- Edad.
  - K.6.- Si viaja solo o acompañado
  - K.7.- En su caso, nombre completo de la persona adulta acompañante.
  - K.8.- En el caso con que se cuente, Documento de identidad del NNA y/o de la persona adulta acompañante y de ser el caso mencionar el vínculo o parentesco con el NNA.
- L. El Oficial de Protección a la Infancia y Atención a Grupos Vulnerables informará al NNA en lenguaje claro y de acuerdo a su edad y madurez de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación a la Procuraduría de Protección, de sus derechos en el Procedimiento Administrativo Migratorio, así como el derecho de recibir asistencia jurídica, protección internacional y canalización a un centro de asistencia social, dejando constancia por escrito **(Anexo 6.4.)**

## 2.2.- Del Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM)

De conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción III, 95, 99 y 112 de la Ley de Migración, el Procedimiento Administrativo Migratorio de un NNA en situación migratoria irregular, estará conformado por las siguientes etapas:

- A. Actuaciones iniciales del PAM.
- B. El otorgamiento de la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias como medida de carácter temporal.
- C. La canalización al Sistema DIF correspondiente y traslado al Centro de Asistencia Social, albergue o espacio habilitado para su alojamiento que haya designado esa Institución.
- D. Resolución del Procedimiento Administrativo Migratorio y su ejecución de acuerdo a las Medidas de Protección establecidas en el Plan de Restitución de Derechos.



### 2.3.- Actuaciones Iniciales del Procedimiento Administrativo Migratorio

Una vez realizadas las notificaciones a la Procuraduría de Protección y al Sistema DIF correspondientes, la autoridad migratoria dará inicio al PAM, garantizando en todas las etapas la participación del NNA y prestándole escucha activa. El PAM considerará las siguientes actuaciones:

- A.** Dictar el Acuerdo de Inicio en el que, entre otras actuaciones, se designará al Oficial de Protección a la Infancia y Atención a Grupos Vulnerables que dará seguimiento al PAM del NNA.
- B.** Registrar los datos de la NNA y/o adulto acompañante en el Sistema informático correspondiente que estará conectado con la plataforma de Registro de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de Movilidad Humana del SNDIF.
- C.** Realizar la entrevista y media filiación del NNA. La entrevista tiene como objetivo obtener y/o confirmar la siguiente información:
  - C.1.-** Identidad: nombre, apellidos, edad y sexo.
  - C.2.-** Nacionalidad, país de origen y/o residencia.
  - C.3.-** Etnia y religión.
  - C.4.-** Escolaridad.
  - C.5.-** Situación migratoria y las razones por las que viaja.
  - C.6.-** Nombre y paradero de los padres, tutor(es), o bien de la persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre.
  - C.7.-** Lugar de residencia de sus familiares.
  - C.8.-** Necesidades de atención y protección ante posible condición de vulnerabilidad, de abuso o violencia si es víctima de algún delito, violencia intrafamiliar, amenazas a su vida, libertad o seguridad en su país de origen o en México.
  - C.9.-** Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso.
  - C.10.-** Si requiere atención médica o psicológica.

Por lo que hace a la edad, en caso de que exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIX, párrafo Segundo de la Ley de Migración y el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- D.** El Oficial de Protección a la Infancia y Atención a Grupos Vulnerables realizará la entrevista utilizando un lenguaje respetuoso, amable y adecuado a la edad y sexo, con perspectiva de género, desarrollo cognoscitivo, cultura y grado de madurez del NNA, enfatizando que la intención de la autoridad migratoria es la de proteger su integridad física y psicológica, generando el menor impacto en las mismas, por lo que deberá explicar detalladamente el motivo de la entrevista y posible duración. Deberá hacer del conocimiento del NNA la importancia de que se conduzca con la verdad, para asegurar su participación.





En esta entrevista podrá estar presente un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o comisiones locales de Derechos Humanos, así como su representante legal o persona de confianza, o un representante de la Procuraduría de Protección.

Adicionalmente se le preguntará al NNA si desea que se encuentre presente la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre; o un representante de la Procuraduría de Protección;

- E.** En caso de requerirlo el NNA debe ser asistido por un traductor y/o intérprete, con el objetivo de facilitar la comunicación. También se otorgarán las facilidades para que se comunique vía telefónica con sus familiares, dejando registro de la llamada telefónica como constancia.
- F.** Elaborar el acta de comparecencia **(Anexo 6.5.)** en la que el NNA manifieste los hechos ocurridos desde la salida de su país hasta el momento de rendirla, así como lo que a su interés convenga. La autoridad migratoria hará de su conocimiento el derecho a ofrecer pruebas y alegatos.
- G.** Concluida la entrevista, el Oficial de Protección a la Infancia y Atención a Grupos Vulnerables acompañará al NNA para la media filiación, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- H.** Notificar a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), si derivado de la entrevista realizada al NNA se detectan necesidades de protección internacional.
- I.** Notificar a los Consulados correspondientes para los casos en los que no se detecten necesidades de protección internacional del NNA. La notificación deberá especificar el lugar de estancia determinado por el Sistema DIF que corresponda y, en su caso, de la persona adulta acompañante. **(Anexo 6.6.)**
- J.** Notificar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a las Comisiones locales, según corresponda, de los NNA sujetos a PAM, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. **(Anexo 6.7.)**

#### **2.4.- Del otorgamiento de la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias como medida de carácter temporal**

En términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley de Migración para el NNA –sin distinción de acompañamiento- la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias (VRH) se autorizará de manera inmediata, como medida de carácter temporal, hasta en tanto la Procuraduría de Protección determine las Medidas de Protección y/o el Plan de Restitución de Derechos acordes con el interés superior del NNA, conforme a lo siguiente:

- A.** La condición de estancia se otorgará a través de la emisión, por parte de las áreas de Control, de un Documento Provisional de Visitante por Razones Humanitarias (Anexos 6.8. y 6.9.), el cual tendrá una vigencia de 30 días naturales.
- B.** La emisión del Documento Provisional de VRH no se entenderá como la resolución del Procedimiento Administrativo Migratorio, toda vez que tiene el carácter de medida cautelar.
- C.** La emisión del Documento Provisional se realizará previo al traslado del NNA al Sistema DIF y será entregado a persona que tenga su representación legal o a la Procuraduría de Protección correspondiente en casos de los NNA no acompañados y separados.



- D. Para el caso de la persona adulta de un NNA Acompañado y/o Separado, se le otorgará, de forma solidaria, previa determinación por parte de la Procuraduría de Protección de que no es contraria al interés superior del NNA y previa acreditación de su identidad, la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, a través del Documento Provisional de VRH. La persona adulta acompañante debe encuadrar de manera puntual en las definiciones del Artículo 3, fracciones XXI y XXII de la Ley de Migración. **(Anexos 6.10. y 6.11.)**
- E. En el caso de la persona adulta acompañante a quien se le haya otorgado la condición de estancia de VRH de manera solidaria, dará seguimiento a su PAM fuera de la instalación migratoria y será sujeta a un control de firmas semanal, hasta en tanto le sea resuelta su situación migratoria.
- F. El otorgamiento de la condición de estancia de VRH a la persona adulta acompañante, así como la ampliación de vigencia del documento provisional respectivo, siempre estará sujeto al Procedimiento Administrativo Migratorio del NNA que acompaña.

#### **2.5.- De la canalización al Sistema DIF y/o Centro de Asistencia Social (CAS)**

- A. El Instituto llevará a cabo la canalización inmediata del NNA a los lugares de estancia determinados designados por el Sistema DIF que corresponda y, en su caso, del adulto acompañante que así lo haya determinado la Procuraduría de Protección.
- B. El Instituto llevará a cabo la canalización inmediata del NNA y, en su caso, del adulto acompañante, a los lugares de estancia determinados por el Sistema DIF que corresponda.
- C. Una vez agotada la notificación a la Procuraduría de Protección en la entidad federativa y, en su caso, las vías de coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, si en un lapso razonable<sup>1</sup> el Sistema DIF correspondiente no define el lugar de estancia, considerando, en su caso, lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños o Adolescentes, se estará a lo establecido en el **inciso H**, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Migración que mandata que ningún NNA podrá ser presentado ni alojado en estaciones migratorias ni lugares habilitados por el INM para ello.
- D. Al efectuar la canalización y puesta a disposición, el Instituto levantará el Acta correspondiente **(Anexo 6.12.)**, que contendrá los siguientes elementos:
  - A.1.- Fecha y lugar de expedición.
  - A.2.- Nombre completo del NNA.
  - A.3.- Nacionalidad.
  - A.4.- Sexo.
  - A.5.- Fecha de nacimiento.
  - A.6.- Nombre completo de la persona adulta acompañante y el vínculo con el NNA.
  - A.7.- Parentesco o lazo manifiesto de la persona adulta acompañante.
  - A.8.- Nombre del lugar determinado por el Sistema DIF para la estancia del NNA y/o de la persona adulta acompañante.
  - A.9.- Asentar otras circunstancias que se consideren relevantes.
  - A.10.- Nombre, firma y cargo de la persona del Sistema DIF que atendió las diligencias.
  - A.11.- Nombre, firma y cargo del funcionario del Instituto, así como de dos testigos.

<sup>1</sup>Que no exceda de 24 horas, siempre que no se afecte el interés superior de la niñez determinado por la Procuraduría de Protección correspondiente y sea notificado así al Instituto Nacional de Migración.



- A.12.-** Anexar las notificaciones a la Procuraduría de Protección y al Sistema DIF correspondientes, el documento de entrevista y comparecencia del NNA, así como el certificado médico del NNA y/o de la persona adulta acompañante.
- E.** Los NNA No Acompañados permanecerán en el lugar de estancia determinado por el Sistema DIF correspondiente hasta en tanto se resuelve el PAM.
  - F.** Los NNA Acompañados y Separados permanecerán en el lugar de estancia determinado por el Sistema DIF hasta en tanto la Procuraduría de Protección emita pronunciamiento en el cual determine que la persona adulta acompañante no es contraria a su interés superior.
  - G.** En tanto el Sistema DIF determina el lugar de estancia al cual será canalizado el NNA y, en su caso, la persona adulta acompañante, durante el tiempo estipulado en el inciso C, se les proveerán de suministros básicos como agua, alimentación, insumos de higiene personal, entre otros que se consideren necesarios.
  - H.** En aquellos casos en los que el Sistema DIF correspondiente no tenga la posibilidad material de proporcionar un lugar de estancia al NNA, o bien el INM no reciba pronunciamiento o reciba negativa por parte de dicha autoridad a este respecto, el personal del área jurídica de las Oficinas de Representación del INM dará la intervención que corresponda para que el Ministerio Público emita las medidas urgentes de protección de conformidad con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. **(Anexo 6.13.)**
  - I.** Para los casos en los que un sistema DIF logre, mediante la coordinación del Sistema Nacional DIF, ubicar un lugar de estancia en una Entidad Federativa distinta a la que se encuentre el NNA, el INM podrá realizar su traslado; para lo cual la Procuraduría de Protección competente, emitirá la extensión de la medida de protección hacia la entidad federativa a la que se realice la referencia.

## **2.6.- De la resolución del Procedimiento Administrativo Migratorio y su ejecución**

De conformidad con los artículos 20 fracción IV; 52, fracción V, inciso b); 74, 79 y 112, fracción III, de la Ley de Migración, el Instituto será quien determine y resuelva el Procedimiento Administrativo Migratorio del NNA atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el Plan de Restitución de Derechos emitido por la Procuraduría de Protección, observando lo siguiente:

- A.** Las Medidas de Protección del Plan de Restitución de Derechos serán recibidas mediante oficio, correo certificado o por los medios de comunicación electrónica pertinentes, siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas.
- B.** El INM resolverá la situación migratoria de la persona adulta acompañante del NNA, para lo cual se allegará de los medios de prueba que considere necesarios.
- C.** La autoridad migratoria podrá compartir información a la Procuraduría de Protección sobre la persona adulta acompañante con la finalidad de contribuir a la determinación del interés superior de la niñez.
- D.** Respecto al adulto acompañante, si la resolución del INM en el marco de sus atribuciones, difiere de lo establecido en la medida de protección emitida por la Procuraduría de Protección, se le solicitará que la reconsidere con base en la información que el Instituto le proporcione.



## 2.7.- De la regularización de la situación migratoria

- A.** Si la Procuraduría de Protección determina que existen razones para encuadrar la permanencia del NNA en territorio nacional, se iniciará en las oficinas de atención a trámites del INM la regularización bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Migración.
- B.** Si la Procuraduría de Protección determina que el NNA deberá permanecer en territorio nacional con la persona adulta que ejerce la patria potestad, quien tiene la guarda y custodia, el tutor o el representante legal, se iniciará en las oficinas de atención a trámites del INM la regularización de ésta, bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Migración.
- C.** Si las Medidas de Protección del Plan de Restitución de Derechos establecen que el NNA y, en su caso, el adulto acompañante continúen su procedimiento como solicitantes de la condición de refugiado, se iniciará en las oficinas de atención a trámites del INM la emisión de la tarjeta de visitante por razones humanitarias por un año, hasta en tanto la COMAR resuelva en definitiva la solicitud.
- D.** Para ingresar la solicitud de trámite deberá considerarse:
- D1.-** Cuando la persona adulta acompañante acreditada por la Procuraduría de Protección ingresa el trámite:
- Recibir la solicitud verificando que el formato contenga fecha, lugar, nombre y firma de acuerdo con su pasaporte o documento de identidad con el que registró la misma.
  - Recibir y digitalizar la documentación que presente la persona extranjera, cotejar originales, en caso de ser necesario.
  - Comparecer a la persona extranjera en el momento; en el caso de NNA, a su representante acreditado.
- D2.-** Cuando la persona extranjera promueva por interpósita persona el trámite:
- Recibir y digitalizar la solicitud verificando que el formato contenga fecha, lugar, nombre de acuerdo con el pasaporte o documento de identidad con el que la persona extranjera registró la solicitud, y se encuentre llenado el apartado correspondiente con los datos de la persona autorizada, además del nombre y firma de la persona extranjera donde conste de forma expresa su voluntad de otorgar el poder.
  - Recibir y digitalizar la documentación que presente la persona autorizada, cotejar originales, en caso de ser necesario.
  - Revisar la identificación oficial del representante.
  - Se citará a la persona extranjera para que comparezca en una hora y fecha determinada, no mayor a 10 días posteriores a la entrega de sus documentos, en el caso de NNA, a su representante debidamente acreditado.
- E.** En el procedimiento de dictaminación del trámite migratorio, deberá considerarse:
- E1.- Revisar que el expediente cumpla con los requisitos de Ley.
- E2.- Si la resolución es positiva, se le otorgará la condición de estancia según sea el caso.
- E3.- Se procederá a la toma de biométricos y a la expedición del documento migratorio.



- F. Una vez ejecutada la resolución se dará de baja el registro de las personas extranjeras en el sistema informático correspondiente.
- G. La presentación de los requisitos y la comparecencia se exceptúa en los casos en los que se actualice el supuesto normativo previsto en el artículo 50, apartado de requisitos punto 5 y apartado de criterios, fracción IV, de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios. Este supuesto es aplicable únicamente para los adultos.
- H. Revisar que el expediente digitalizado cumpla con los requisitos de Ley.

### **2.8.- Del Retorno Asistido**

- A. Si las Medidas de Protección del Plan de Restitución de Derechos estipulan que el NNA sea reunificado con su familia en el país de origen y/o residencia, el INM resolverá el PAM e iniciará las gestiones para su retorno asistido, atendiendo al interés superior del NNA, y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos.
- B. El INM resolverá el Procedimiento Administrativo Migratorio de la persona adulta acompañante en el mismo sentido que la Procuraduría de Protección, a efecto de garantizar el principio de unidad familiar en el retorno a su país de origen y/o residencia.
- C. El personal del INM notificará y coordinará con las Representaciones Consulares correspondientes el retorno asistido del NNA, para la entrega a las autoridades competentes del país de destino y, en su caso, de la persona adulta acompañante.
- D. La ejecución del retorno asistido del NNA No Acompañado deberá realizarse con el acompañamiento del Oficial de Protección a la Infancia y Atención a Grupos Vulnerables.
- E. Una vez ejecutada la resolución, se dará de baja el registro de las personas extranjeras en el sistema informático correspondiente.

### **2.9.- Del control de firmas y del abandono del Procedimiento Administrativo Migratorio.**

- A. Las personas adultas acompañantes a quienes se les otorgue de forma solidaria un documento provisional de Visitante por Razones Humanitarias serán sujetas a un control de firmas semanal en las oficinas del Instituto donde se haya iniciado su Procedimiento Administrativo Migratorio. Asimismo, deberán permanecer en la entidad federativa de la citada oficina hasta en tanto sea resuelto el PAM.
- B. La autoridad migratoria determinará el día de la semana y el horario en que la persona adulta acompañante deberá presentarse ante la oficina del INM para dar cumplimiento a su control de firmas.
- C. El Procedimiento Administrativo Migratorio se considerará abandonado a la tercera inasistencia consecutiva no justificada por parte de la persona adulta acompañante o si ésta es detectada fuera de la entidad federativa correspondiente.
- D. En caso de que el NNA con la persona adulta acompañante sean detectados por la autoridad migratoria en una circunscripción territorial distinta a donde iniciaron sus PAM, la autoridad que realizó la última detección deberá realizar el seguimiento correspondiente al PAM y dar aviso a las



autoridades de niñez (Procuraduría de Protección y Sistema DIF) sobre el antecedente de las personas extranjeras.

- E.** En caso de que el NNA sea detectados por la autoridad migratoria en una circunscripción territorial distinta a donde iniciaron sus PAM, la autoridad que realizó la última detección deberá realizar el seguimiento correspondiente al PAM y dar aviso a las autoridades de niñez (Procuraduría de Protección y Sistema DIF) sobre el antecedente de las personas extranjeras.
- F.** En caso de que la persona adulta acompañante sea detectada sin el NNA en una circunscripción territorial distinta a donde le fue emitido el Documento Provisional del VRH, la autoridad migratoria que detectó a la persona extranjera iniciará un nuevo PAM, previo aviso a la oficina donde se emitió el Documento de VRH sobre el abandono del primer PAM para que ésta pueda concluirlo. La estación de origen, para coadyuvar en la determinación del interés superior de la niñez, hará del conocimiento a la Procuraduría de Protección sobre el abandono del procedimiento de la persona adulta acompañante.

#### **2.10.- De la conformación del expediente migratorio**

El expediente migratorio de todo NNA deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes documentales a efecto de desahogar las diligencias que correspondan.

- A.** Órdenes de acciones de verificación migratoria o de visita de verificación.
- B.** Oficios de comisión correspondiente.
- C.** Puesta a Disposición.
- D.** Certificado médico.
- E.** Notificación a la Procuraduría de Protección correspondiente.
- F.** Notificación a Sistema DIF correspondiente.
- G.** Notificación a NNA sobre su canalización, PAM y derechos.
- H.** Acuerdo de Inicio del PAM.
- I.** Registro en el sistema informático correspondiente y Cuestionario de Menores.
- J.** Entrevista, comparecencia y media filiación.
- K.** Notificación a COMAR (en caso de solicitantes de la condición de refugiado).
- L.** Notificación consular (si no existen indicios de protección internacional).
- M.** Acta de Canalización.
- N.** Respuesta del Sistema DIF sobre el lugar de estancia.
- O.** Documento Provisional y Acuerdo mediante el cual se otorga la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias.
- P.** Pronunciamiento por parte de la Procuraduría de Protección, de que la persona adulta acompañante no es contraria al interés superior del NNA.
- Q.** Medidas de Protección del Plan de Restitución de Derechos de la Procuraduría.
- R.** Acuerdo de cierre de pruebas y alegatos.
- S.** Resolución del Procedimiento Administrativo Migratorio.
- T.** Notificación de la Resolución u oficio con fines de regularización.
- U.** Baja en el sistema informático correspondiente.



La actuación de los procedimientos y conformación de los expedientes se hará de la siguiente manera:

- A.** Los NNA no acompañados contarán con un expediente propio.
- B.** Los NNA acompañados por su padre, madre o ambos contarán con un expediente, actuando de la siguiente manera:
  - B.1.-** De 0 a 11 años de edad cumplidos contarán con expediente compartido con padre o madre.
  - B.2.-** De 12 a 17 años de edad cumplidos contarán con expediente propio.
  - B.3.-** En el caso de los NNA acompañados por un adulto que NO sea su padre ni madre, contarán con expediente propio.
- C.** Las actuaciones referidas y que conforman el PAM del NNA, deberán obrar en todos los expedientes del NNA sin distinguir de su acompañamiento y edad.

### **2.11.- Del procedimiento en los puntos de internación aéreos, marítimos y terrestres.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74, párrafo tercero, de la Ley de Migración en ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar o, en su caso, no admitir a un NNA sin que la Procuraduría de Protección sea notificada y valore si su vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro.

Si derivado de los procedimientos de control migratorio que se lleven a cabo en los puntos de internación aéreos, marítimos y terrestres, se instaura un procedimiento de segunda revisión a un NNA, y/o en su defecto a la persona adulta acompañante, deberá observarse lo siguiente:

- A.** Se realizarán las actuaciones estipuladas en la Ley de Migración y su Reglamento relativas al procedimiento de segunda revisión.
- B.** La autoridad migratoria competente para iniciar, desahogar y resolver la segunda revisión, levantará un acta en la que se estipulen las circunstancias que dieron origen a la segunda revisión, los elementos que en ella se desahoguen, así como la opinión de la autoridad migratoria para resolver el rechazo o inadmisión del NNA y/o en su defecto de la persona adulta acompañante.
- C.** Se notificará de forma inmediata, a través de comunicación escrita de forma física o electrónica a la Procuraduría de Protección correspondiente, adjuntando el acta referida en el inciso anterior, a efecto de proveer de elementos a dicha autoridad.
- D.** En la notificación se solicitará el pronunciamiento de la Procuraduría de Protección correspondiente, en torno a si la vida, libertad o seguridad del NNA se encuentren en peligro si se determina su rechazo o inadmisión al país. Dicho pronunciamiento no podrá ser recibido en un lapso mayor a 3 horas, a partir de la notificación, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Migración, la determinación del rechazo no podrá exceder de 4 horas.
- E.** Una vez recibido el pronunciamiento de la Procuraduría de Protección correspondiente se determinará y ejecutará el rechazo o internación al país, del NNA y/o en su defecto de la persona adulta acompañante. En el caso de no recibir el pronunciamiento en el tiempo establecido, se realizará el acta de hechos correspondiente, adjuntando la evidencia de la solicitud.

En el caso de NNA repatriados se seguirá el procedimiento homologado en esta Guía, aplicando el principio Pro Persona y gozarán de todas las garantías que consagra el bloque constitucional a los mexicanos.



## 2.12 Del procedimiento de atención oficiosa a NNA ante la afluencia masiva de migrantes.

El Instituto, tan pronto tenga conocimiento de la presencia de NNA migrantes que ingresen al país en afluencias masivas, informará de manera inmediata a las Procuraduría de Protección y Sistemas DIF correspondientes de esta situación a fin de coordinar las acciones conjuntas de atención en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

- Al INM le corresponderá efectuar el primer contacto con los NNA y su registro, así como identificar de manera preliminar a las personas acompañantes adultas y otras personas en situación de vulnerabilidad que pudieran requerir una atención o protección especial (mujeres migrantes, víctimas de delito, personas con discapacidad, personas adultas mayores, etc.), para estas labores designará en los lugares de flujos masivos al personal certificado que se requiera.
- A la Procuraduría de Protección, a través de una evaluación inicial, le corresponderá identificar necesidades y vulnerabilidades de los NNA y determinar si los acompañantes adultos atienden a la clasificación en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI y XXII de la Ley de Migración y al interés superior de la niñez, en ambos casos determinará las medidas de protección pertinentes.
- Al Sistema DIF le corresponderá alojar o designar sitios de alojamiento para los NNAs y los acompañantes adultos que lo ameriten considerando sus vulnerabilidades o necesidades de protección así como brindar asistencia social en los lugares de presencia de flujos masivos o en los espacios de canalización.

Las etapas descritas se activarán de forma oficiosa y en todo momento las diferentes autoridades considerarán que las personas extranjeras podrían ser potenciales solicitantes de la condición de refugiado, por lo cual deberá establecerse coordinación inmediata con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Se enfatiza que estas medidas son de carácter complementario, previas o paralelas al procedimiento administrativo migratorio el cual será acorde al interés superior de la NNA y los derechos humanos y con la garantía de que considerará y atenderá las necesidades específicas y situaciones especiales de las personas extranjeras en función de las determinaciones de la Procuraduría de Protección.

## 2.13 Personal Certificado en protección y atención a la infancia

El Oficial de Protección a la Infancia y Atención a Grupos Vulnerables que intervendrá en las etapas del procedimiento descrito en la presente Guía estará certificado, por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), mediante el estándar EC1366, Atención para la protección especializada de niñas/niños/adolescentes y personas adultas pertenecientes a grupo vulnerable/prioritario en contexto de migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de julio de 2021 (Anexo 6.14.), o bien será aquel que previo a la publicación del estándar hayan completado de manera satisfactoria el programa de Oficiales de Protección a la Infancia impartido por la Dirección de Capacitación Migratoria del INM.





## 2.14 De la seguridad y privacidad

La información aportada en el procedimiento será tratada con la más estricta confidencialidad, de conformidad con los principios de protección de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, siendo éstos los siguientes: licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

El Instituto se compromete a mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

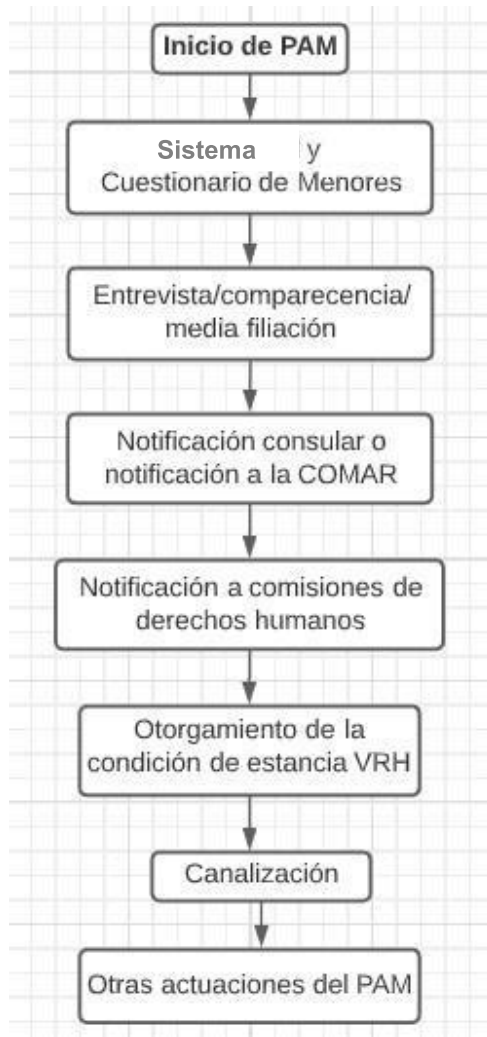


**FLUJograma 1. DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN Y LAS NOTIFICACIONES PREVIAS**



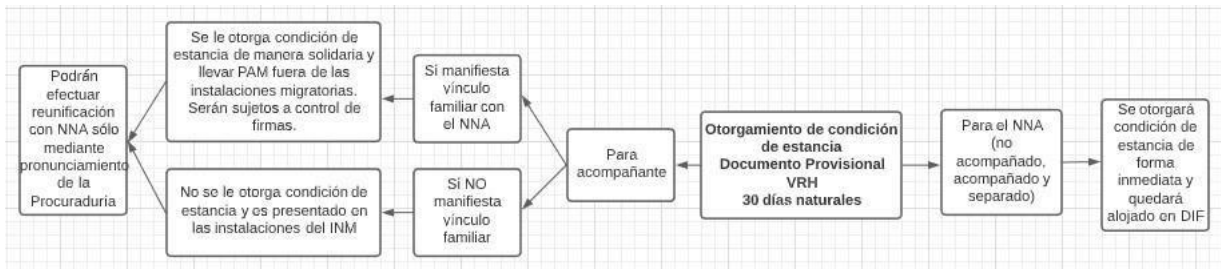


**FLUJOGRAMA 2. DE LAS ACTUACIONES INICIALES DEL PAM**



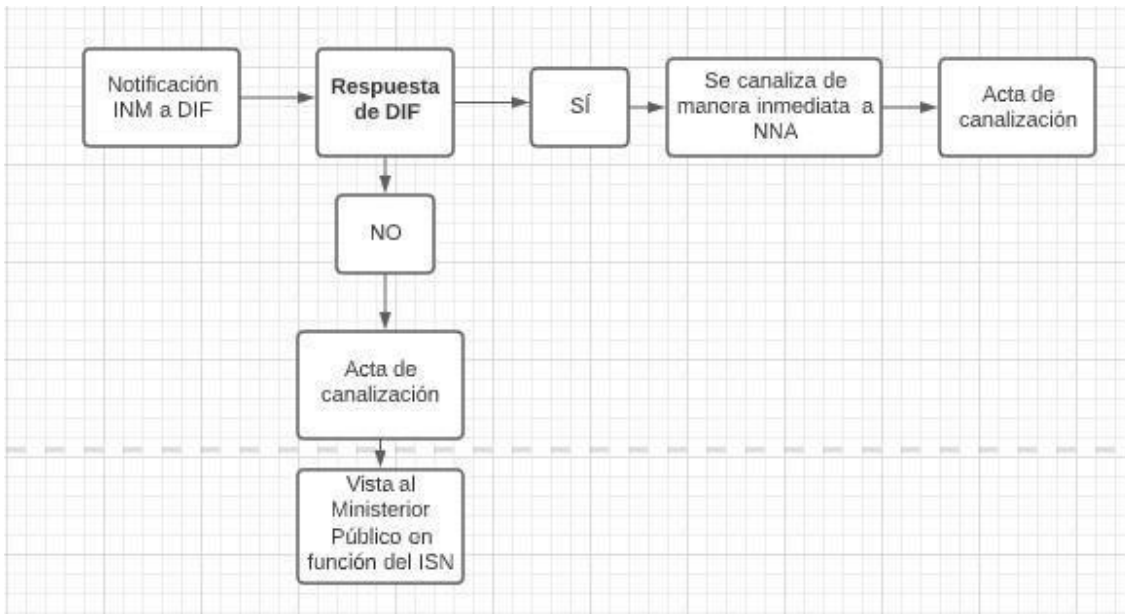


**FLUJOGRAMA 3. DEL OTORGAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE ESTANCIA**



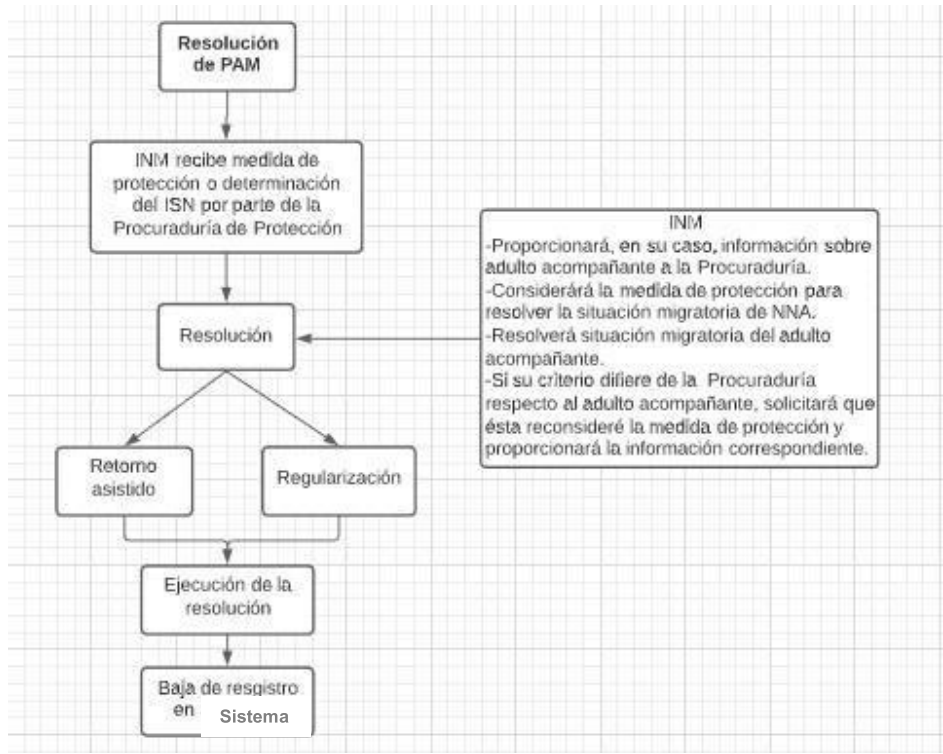


**FLUJOGRAMA 4. DE LA CANALIZACIÓN AL SISTEMA DIF**





**FLUJograma 5. DE LA RESOLUCIÓN DEL PAM Y SU EJECUCIÓN**





#### 4.- GLOSARIO

**Acción de Verificación Migratoria:** Acto administrativo que emite la autoridad migratoria a efecto de comprobar la que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

**Acta de canalización:** Documento emitido por el Instituto Nacional de Migración en el que consta la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.

**Acta de internación:** Documento en que consta el acto administrativo que emite la autoridad migratoria, derivado de una segunda revisión, y mediante el cual se autoriza la internación al territorio nacional de una persona que solicitó su ingreso al mismo, en los lugares destinados al tránsito internacional de personas.

**Acta de rechazo:** Documento en el que consta el acto administrativo que emite la autoridad migratoria, y mediante el cual se decreta la inadmisibilidad al territorio nacional de una persona extranjera que solicita su ingreso al mismo en los lugares destinados al tránsito internacional de personas.

**Afluencia masiva de migrantes.** Requiere la presencia conjunta de alguno de los siguientes elementos:

- i. Un número considerable de personas migrantes que llegan a través de una frontera internacional;
- ii. Un ritmo rápido de llegada;
- iii. Una insuficiente capacidad de absorción o respuesta en los países de acogida, en particular durante la emergencia y que;
- iv. Los procedimientos de refugio individuales, cuando se encuentren disponibles, son incapaces de hacer frente a la evaluación de un número tan grande.

**Alerta migratoria:** Aviso que se genera por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio.

**CAS:** al Centro de Asistencia Social.

**COMAR:** a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

**CNDH:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Condición de Refugiado:** Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.

**CURP:** Clave Única de Registro de Población.

**Documento migratorio:** Documento expedido por la autoridad migratoria competente que permite a la persona extranjera acreditar una condición de estancia en el territorio nacional.



**INM:** Instituto Nacional de Migración.

**NNA:** Niña, niño o adolescente migrante acompañado, no acompañado o separado.

**Niña, niño o adolescente migrante:** Cualquier persona migrante nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

**Niña, niño o adolescente migrante acompañado:** Cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor.

**Niña, niño o adolescente migrante no acompañado:** Cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre.

**Niña, niño o adolescente migrante separado:** Cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley.

**Notificación a la Procuraduría de Protección:** Acto mediante el cual el Instituto Nacional de Migración hace del conocimiento a la Procuraduría de Protección que se tiene a una niña, niño o adolescente, con ello la Procuraduría tendrá la representación del menor en tanto se determine si existe alguna persona que ostente la tutela o patria potestad sobre el menor.

**Notificación al DIF:** Acto mediante el cual el Instituto Nacional de Migración hace del conocimiento al Sistema DIF que se tiene a una niña, niño o adolescente, y en su caso, a la persona adulta acompañante, mismo que será remitido las instalaciones que dicha instancia determine para su alojamiento.

**Oficina administrativa:** Instalación del Instituto Nacional de Migración que no es la estación migratoria, estancia provisional tipo "A" o "B", extensiones de las estaciones migratorias o estancia provisionales ni lugares habilitados como tal.

**Oficio de Notificación:** Documento mediante el cual se recaba la información necesaria para realizar la notificación tanto a la Procuraduría de Protección como al Sistema DIF correspondiente.

**PAM:** Procedimiento Administrativo Migratorio.

**Persona adulta acompañante:** la(s) persona(s) adulta(s) que ejerza(n) la patria potestad, tenga bajo su custodia, sea tutor (a), o bien bajo cuyos cuidados se encuentre el NNA habitualmente por costumbre.





**Plan de restitución de derechos:** Documento que contiene de manera detallada la forma en la que se debe llevar a cabo la restitución de los derechos vulnerados de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la propuesta de instituciones públicas o privadas involucradas en la restitución correspondiente.

**Procuradurías de Protección:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las Procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa.

**Revisión Migratoria:** Acto administrativo que emite la autoridad migratoria a efecto de comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras.

**Segunda revisión:** Diligencia de control migratorio que se genera en caso de que la autoridad migratoria constate la existencia de una alerta migratoria, o en virtud de la existencia de alguna presunción de documentación irregular o incongruencia respecto a la intención de viaje. Mediante dicha diligencia se realiza el examen exhaustivo de documentación migratoria y la verificación de alertas migratorias para resolver el ingreso o rechazo de alguna persona. Los mexicanos no podrán ser rechazados.

**SIOM:** Sistema Integral de Operación Migratoria.

**Sistema DIF:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, nacional, de cada entidad federativa y/o municipio.

**Solicitante de la Condición de Refugiado:** El extranjero que solicita a la Secretaría de Gobernación el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.

**Visita de Verificación:** Acto administrativo realizado por la autoridad migratoria para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

## 5.- MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.



Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta, prostitución y pornografía infantil.

Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

Protocolo de la Convención Americana de los Derechos del Niño.

Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre.

Memorándum de entendimiento entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Salvador, de la República de Guatemala, de la República de Honduras, de la República de Nicaragua para la repatriación digna, ordenada, ágil y segura de nacionales centroamericanos migrantes terrestres.

Memorándum de entendimiento entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos Mexicanos.

Memorándum de Coordinación sobre Procedimientos de Repatriación Interior.

Lineamientos regionales para la protección especial en casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas.

Lineamientos regionales para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en casos de repatriación.

Acuerdos Locales de Repatriación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Población.

Ley de Migración.

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Reglamento de la Ley de Migración.



Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

Reglamento de la Ley General de Población.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estatuto Orgánico del Sistema Nacional DIF.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en Materia de Protección al Migrantes del Instituto Nacional de Migración.

Observación general No. 14 de la Convención sobre los derechos del Niño.

## **6.- ANEXOS**

6.1.- Puesta a disposición.

6.2.- Notificación a la Procuraduría de Protección.

6.3.- Notificación al Sistema DIF.

6.4.- Notificación a la Niña, Niño o Adolescente.

6.5.- Constancia de llamada telefónica.

6.6.- Entrevista y Comparecencia.

6.7.- Notificación Consular.

6.8.- Notificación a las Comisiones de Derechos Humanos.

6.9.- Acuerdo de emisión de Documento Provisional de Visitante por Razones Humanitarias para la Niña, Niño o Adolescente.

6.10.- Documento Provisional de Visitante por Razones Humanitarias para la Niña, Niño o Adolescente.

6.11.- Acuerdo de emisión de Documento Provisional de Visitante por Razones Humanitarias para la persona adulta acompañante de la Niña, Niño o Adolescente.



6.12.- Documento Provisional de Visitante por Razones Humanitarias para la persona adulta acompañante de la Niña, Niño o Adolescente.

6.13.- Acta de canalización.

6.14.- Formato de intervención al Ministerio Público.

6.15.- Estándar de Competencia EC1366 Atención para la protección especializada de niñas/niños/adolescentes y personas adultas pertenecientes a grupo vulnerable/prioritario en contexto de migración.